

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

**Ubaté, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref. Cesación de efectos civiles de
Matrimonio católico
Reconvención
Rad. 202100079

Para los fines legales del caso téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término legal a través de apoderado judicial.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia (Art. 371 del C.G.P.)

Una vez expirado el término de traslado de la reconvención de la demanda, se dará traslado de la excepción de mérito incoada por la pasiva. Por secretaría contabilícense dichos términos.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora MERY ALDANA ESPINOSA como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez